

Boletín

de la provincia



Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6281

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.), su Augusta Madre la Reina D.^a María Cristina y S. A. R. el Infante D. Fernando, que llegaron en la mañana de ayer a Cagtagena, continúan en aquella capital sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 9 de Abril)

Núm. 922

Gobierno Civil

Minas.— Por cuanto Don Cándido Lombart y Sorá ha presentado una solicitud de Registro de cincuenta pertenencias de mineral de hierro con el título de «La Isabelita» sitas en el paraje nombrado La Argentera del término municipal de Santa Eulalia haciendo la siguiente designación:

Punto de parada, el ángulo Noroeste de la mina «Coloma.» A partir de él se medirán, sucesivamente y unas a continuación de otras, las distancias siguientes: 500 metros al Norte verdadero, 1.000 al E., 500 al S., y 1.000 al O., cerrando así el perímetro de las 50 pertenencias solicitadas.

Por tanto, he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL a fin de que, en el término de treinta días a contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 9 de abril de 1907.

El Gobernador,
L. de Irazábal.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El art. 4.º del Real decreto de 30 de Marzo último, convocando las nuevas elecciones para Diputados y Senadores, encomienda a este Ministerio el dictar las órdenes y disposiciones convenientes para la ejecución del mismo, y, por tanto, para el mantenimiento y exacta observancia de la ley Electoral y sus preceptos complementarios, que es forzoso tener muy en cuenta en los procedimientos de la elección a fin de que sea respetado el derecho del sufragio. Así se viene además ejecutando desde que se sancionó la legislación electoral en vigor, dictándose al efecto por este Ministerio, y en distintas ocasiones, las

instrucciones que los Gobiernos han estimado oportuno dirigir a sus representantes, haciendo uso de la facultad que les concede el párrafo 1.º del art. 54 de la Constitución del Estado.

A este efecto, y para la debida ejecución del Real decreto de convocatoria ya citado,

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes prevenciones, que cuidará V. S. de observar y hacer cumplir, publicándolas inmediatamente, para conocimiento de todos, en el BOLETIN OFICIAL.

Primera. Se tendrá muy en cuenta lo dispuesto en los artículos 19 y 45 de la ley Electoral vigente en cuanto se refiere y afecta a la exposición inmediata al público, hasta el día en que la votación termine, de las listas electorales definitivas de todas las circunscripciones y distritos, como también a la obligación de anunciar con ocho días de anticipación, y por los mayores medios de publicidad, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales.

Segunda. También se hace preciso el más exacto cumplimiento de los artículos 37 al 43 de la ley electoral y Reales órdenes de 29 de Octubre y 27 de Noviembre de 1890 y 22 de Enero de 1891 en lo referente a la reunión de las Juntas provinciales del Censo para la designación de Interventores y suplentes, que tendrá lugar el domingo 14 del corriente.

Tercera. Dispuesto en el Real decreto de convocatoria para las próximas elecciones que el día 21 del mes actual habrán de efectuarse las de Diputados a Cortes, y previniendo el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890 que el día 20 de Abril han de constituirse las Juntas municipales del Censo a los fines que dicho artículo determina, si por cualquiera de los motivos que señala su art. 20 no pudieran celebrarse ó terminarse las sesiones en el último día citado, tendrán lugar éstas en los sucesivos al 21, exceptuándose el señalado para el escrutinio general, a fin de no posponer este acto ni el de la elección a las operaciones de que trata el art. 13; en la inteligencia, además, que de todas suertes deberá siempre darse preferencia, a uno y otro cuando se trate de los casos que mencionan el párrafo 3.º del art. 46 y el 2.º del 65.

Cuarta. La constitución de las Mesas electorales se llevará a efecto con arreglo a lo terminantemente prevenido en el art. 36 de la ley Electoral y Reales órdenes de 8 de Enero de 1891, 17 de Febrero de 1893 y 6 de Abril de 1896. Conforme a estas disposiciones, las suspensiones administrativas de los Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, ó cuando, habiéndose dictado, haya recaído en las respectivas causas auto de sobreseimiento ó resolución de competencia a favor de la Administración, cesarán diez días antes de la elección;

recordándose a este efecto, para su ineludible observancia, las instrucciones terminantes consignadas en el apartado 3.º de la Real orden de este Ministerio de 23 de Marzo de 1899 (*Gaceta* del 25).

Quinta. Los artículos 40 y 44 de la ley Electoral vigente serán aplicados y cumplidos con toda exactitud, sin la menor variación ni alteración en su texto, evitándose así dudas que podrían originar protestas difíciles de resolver y que complicarían el procedimiento electoral; debiendo observarse, por tanto, con la mayor escrupulosidad, lo taxativamente marcado en dichos artículos, y especialmente lo consignado en el párrafo último del 44; en la inteligencia de que constituye motivo de corrección y penalidad la no observancia en todas sus partes de estos preceptos legales.

Sexta. Se aplicarán con todo rigor las prevenciones y mandatos contenidas en los artículos 46 al 62 de la ley Electoral, respetándose exactamente el procedimiento marcado en dichos preceptos, sin alteraciones que puedan desvirtuar lo consignado en los mismos, y con estricta sujeción también al apartado 4.º de la Real orden de 23 de Marzo de 1899.

Septima. El escrutinio general tendrá lugar el Jueves 25 del corriente, con arreglo a las prevenciones marcadas en los artículos 62 al 72 de la ley Electoral, apartado 6.º de la Real orden de 22 de Enero de 1891, Real orden de 23 de Marzo de 1896 y apartado 5.º de la de igual fecha de 1899, cumpliéndose los preceptos de la ley indicada con la más estricta escrupulosidad y siguiendo rigurosamente el procedimiento que se marca en los artículos citados.

Octava. Señalado el día 5 de Mayo próximo para verificar la elección de Senadores, la designación de Compromisarios tendrá lugar el sábado 27 del corriente, conforme a los preceptos del art. 30 de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Los compromisarios designados, con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 31 y siguientes de dicha ley, deberán forzosamente presentarse en la capital de la provincia el día 3 de Mayo, con los documentos a que hace referencia el art. 36 de aquélla; debiéndose tener muy en cuenta al verificarse la elección de Senadores por las Diputaciones provinciales y Compromisarios nombrados al efecto, lo dispuesto en sus artículos 37 al 55.

Novena. Las elecciones de Senadores por las Academias y Sociedades a quienes la ley concede derecho de elegirlos se ajustarán a lo preceptuado en los artículos 12 al 24 de la mencionada ley.

Décima. Cuidará V. S. de modo especial de adoptar, en los casos precisos en que para ello fuese requerido, en defensa de la verdad electoral y libre emisión del voto, aquellas disposiciones para que le faculte la Real orden circular de este Ministerio de 19 de Febre-

ro de 1903 en lo que se relaciona con el ejercicio de las funciones notariales en los actos de la elección y empleo de la fuerza pública para garantía de esta intervención, dentro de las prescripciones de dicha circular, a cuyos mandatos habrá V. S. de atenerse en los casos en ellas previstos, observando su más fiel y riguroso cumplimiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1907.

CIERVA

Sr. Gobernador civil de....

(Gaceta 9 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La acción perseverante y continua en los mercados adonde por razones históricas ú otras causas debe alcanzar la gestión comercial de los pueblos es labor que ejercitada con unidad de dirección y armonía de intereses logra prevalecer si al esfuerzo se une el estudio de las necesidades, la experiencia de los gustos y muy singularmente el conocimiento exacto de la producción nacional.

La centralización de los servicios relativos al comercio exterior en un organismo formado por elementos heterogéneos que, persiguiendo un mismo fin, aprecian por la índole de los servicios que prestan los medios de alcanzarle en forma distinta, es de primordial necesidad, porque en su seno se reducirán, cuando no se armonicen, diferencias tradicionales de criterio, formando una fuerza directiva que, al sumar aisladas y aun contrapuestas energías, conquistará el resultado hace tiempo apetecido y hasta el presente no logrado.

Asociar a este propósito las iniciativas de la práctica mercantil, incorporando a la función del Estado los organismos interesados en el ensanche de nuestro comercio en el exterior, será, sin duda, labor fecunda, no solamente porque en la obra del trabajo nacional al Estado cumple únicamente la dirección, recogiendo la fuerza del trabajo mismo, sino porque esa asociación de intereses, bien encauzada, logrará la continuidad del impulso, venciendo las proverbiales y estériles intermitencias de la función administrativa.

No se funda esta asociación sobre las bases de estrechez y angustia a que obliga la rigidez del presupuesto del Estado porque no es posible vaciar en un molde obra que la labor ha de ensanchar forzosamente, ni reducir a un sueldo función que no es susceptible de tarifarse por su complejidad y desenvolvimiento. Diferido para el próximo presupuesto el auxilio que el Estado habrá de prestarle, créase el organismo para oír, antes de consignarlo, a las Cáma-

ras Comercio, conocer la medida de su concurso y apreciar la extensión del gasto.

Una sola nación en el Occidente de Europa cuenta para su expansión comercial con funcionarios análogos á los agentes comerciales que por este Real decreto se establecen. Inglaterra, en donde el espíritu de asociación es tan fuerte que apenas se solicita la acción tutelar del Estado, fundó á principios del siglo organismo semejante en sus funciones, y los resultados superaron á las esperanzas más optimistas que presidieron á su creación, porque con un esfuerzo al cual no es ciertamente ajeno el espíritu de la raza y el desarrollo de sus industrias ha podido remover inveterados obstáculos y acreditar sus productos en el mundo, á pesar de la ruda contienda que otras naciones le plantean.

No podemos en la actualidad aspirar á que nuestro comercio y las industrias nacionales, salvo plausibles excepciones, tengan marcado desarrollo en los mercados de Europa; pero el origen y la tradición, que son los gustos y el alma de muchas nacionalidades modernas de América, nos señalan hace tiempo el camino que, con ventaja, sin duda, pudieramos desde luego recorrer.

A este criterio responde la distribución de los trabajos y la división de los territorios que en el texto del Real decreto se establecen. En todos ellos existen colonias más ó menos importantes de españoles, muchos de ellos con influencia positiva en la riqueza del país de su residencia. Recoja esas energías dispersas y olvidadas; estimular su acción con recompensas; escarzar su esfuerzo con la acción directiva del Estado, será, sin duda, obra eficaz y práctica por la simultánea cooperación del patriotismo y la utilidad.

No hay que olvidar que el origen, el idioma, las costumbres y la acumulación histórica en las Repúblicas americanas nos prestan singulares facilidades para prevalecer en la contienda de influencias que ha llevado á pueblos extraños á constituir una como hegemonía continental, absorbiendo y anulando el espíritu tradicional, que tiene su punto de arranque en la formación de aquellas nacionalidades. Reunidas, pues, cuantas energías latentes actúan dispersas, lícito es esperar que se alcance en plazo no lejano el restablecimiento, en lo que tiene de legítima, de nuestra influencia sobre zonas cuyos pobladores se engranan por su ascendencia é historia con la Nación española.

Forma parte este pensamiento de un plan general de organización que, simplificando los procedimientos administrativos, incorpore, á la labor del Estado las fuerzas y energías que va acumulando en el espíritu de asociación el trabajo nacional. La razón de su prioridad estriba en el carácter de preparatoria de ulteriores reformas que habrá de tener la Junta que por este Real decreto se establece y en la necesidad apremiante de tener organizada con la madurez debida la transformación de servicios que habrá de vaciarse en el proyecto de presupuesto para 1908.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 22 de Marzo de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Augusto Gonzalez Besada

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una Junta de Comercio Internacional, formada por el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, el Subdirector de Aduanas, el Jefe de la Sección Comercial del Ministerio de Estado, cuatro represen-

tantes de las Cámaras de Comercio, dos de las Cámaras agrícolas, dos de las entidades industriales legalmente constituidas que soliciten este derecho, dos de la Asociación general de Ganaderos del Reino y el Director de la Escuela Superior de Comercio, que actuará de Secretario.

Art. 2.º Esta Junta entenderá en los siguientes asuntos:

1.º Estudio de las informaciones comerciales que se reciban por conducto del Ministerio de Estado.

2.º Exámen de las Memorias que periódicamente remitan los agentes comerciales.

3.º Formación de estados diferenciales, especialmente con los artículos similares de nuestra producción, de los derechos arancelarios establecidos en los países europeos y americanos.

4.º Determinación de las causas que facilitan la expansión comercial de algunos Estados europeos en Marruecos y en las Repúblicas hispano-americanas.

5.º Organización de la propaganda comercial en los países en que se establezcan agentes comerciales.

6.º Información sobre los medios adecuados para difundir nuestro comercio en los países en que la solidaridad de raza nos preste apoyo para luchar ventajosamente en la contienda mercantil.

7.º Estudio previo de las bases para celebrar tratados de comercio; y

8.º Organización de cuantas informaciones considere el Gobierno necesarias para la eficacia del propósito de extender las relaciones comerciales.

Art. 3.º Esta Junta se reunirá cuando menos una vez á la semana, y además siempre que lo considere necesario el Ministro de Fomento.

Art. 4.º Para facilitar la labor encomendada á la Junta, y como medio indispensable á la vez para la eficacia de sus resoluciones, se crean cuatro Agentes comerciales, que residirán, respectivamente, en Méjico, Buenos Aires, Valparaíso y Tánger. La esfera de acción de cada uno de estos Agentes comprenderá:

Para el primero, las Repúblicas de Méjico, Guatemala, San Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Nueva Granada, Venezuela, Cuba y Puerto Rico.

Para el segundo, las Repúblicas Argentina, del Uruguay, del Brasil y del Paraguay.

Para el tercero, las Repúblicas de Chile, del Perú, de Bolivia y del Ecuador; y

Para el cuarto, el Imperio de Marruecos.

Art. 5.º El personal para desempeñar estos cargos será nombrado por el Ministro de Fomento entre los comprendidos en las cuatro ternas que formularán las Cámaras de Comercio asociadas para este objeto. Para figurar en las ternas se requiere: haber residido dos años cuando menos en alguno de los países enumerados en las divisiones establecidas en el artículo precedente, conocer la práctica de los negocios en alguna de las ramas de nuestra producción y certificar las Cámaras de Comercio de su honorabilidad y condiciones sociales. No podrán, sin embargo, desempeñar su cometido sin la autorización del Ministerio de Estado, que habrá de facilitarles las instrucciones necesarias en orden á las relaciones con el Cuerpo diplomático y consular acreditado en las naciones de referencia, y del cual serán meros auxiliares.

Art. 6.º El cometido de estos funcionarios será:

a) Redactar Memorias trimestrales relativas á cuestiones comerciales de los países á que abarque su gestión, presentando atención preferente á la materia arancelaria.

b) Prestar á los Representantes diplomáticos y Agentes el concurso de su especial experiencia.

c) Ayudar con sus conocimientos á

los comerciantes españoles para el desarrollo de sus negocios.

d) Favorecer las iniciativas de las empresas comerciales de origen español que tengan por objeto la propaganda de los artículos de producción nacional.

e) Cultivar relaciones amistosas con los Jefes de las Secciones comerciales de carácter oficial y con los representantes de las grandes empresas industriales y mercantiles.

f) Proponer las medidas más eficaces para extender nuestro comercio, observando los gustos de los países sujetos á su estudio, señalando las trabas que en la actualidad contienen el desarrollo de nuestras relaciones comerciales é indicando los procedimientos más adecuados para removerlas.

Art. 7.º La Junta de Comercio Internacional, por su iniciativa ó por la razonada de las Cámaras de Comercio, y previos los informes que se estimen necesarios, propondrá al Ministro los nombres de aquellos españoles residentes en las Repúblicas Americanas y en el Imperio de Marruecos que por su arraigo, representación social y probado patriotismo estime conveniente asociar á la obra de propaganda comercial, los cuales serán nombrados Miembros correspondientes del Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio, ó del Centro que le sustituya, con la categoría de Jefes superiores de Administración, con arreglo al Real decreto de organización del referido Instituto.

Art. 8.º Una vez constituida, la Junta procederá á formular el presupuesto de gastos de sostenimiento de los agentes comerciales, y en tanto no figure en los del Estado consignación especial para este servicio se invitará á las Cámaras de Comercio para que los satisfagan, sin perjuicio de los auxilios que el Gobierno puede prestarles, con cargo á la partida destinada á subvenciones de esta índole, implantándose desde luego en aquella parte que no origine gasto.

Art. 9.º El Ministro de Fomento, de acuerdo con el de Estado y á propuesta de la Junta, dictará el Reglamento que ha de regular sus funciones y la de los organismos que se asocien para coadyuvar á sus fines.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
Augusto Gonzalez Besada

(Gaceta 23 de Marzo)

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Incumbe al Ministerio de Fomento, por singularidad de sus servicios, la elevada función de desenvolver la riqueza nacional, lo mismo en orden á la agricultura, intrustria y comercio que en el de las obras públicas; y si por la lentitud de nuestra marcha, por la falta de espíritu de asociación y por las estériles luchas de intereses, al parecer contrapuestos y en realidad mal dirigidos, pudo vivir encerrada en los estrechos límites de una oficina labor tan importante, sin más auxilio para el trabajo que el consejo meritisimo de la ciencia, pero falto en todo momento de las enseñanzas de la práctica y de las imposiciones de la realidad, parece llegada la hora de iniciar la obra de penetración con todas las energías nacionales en este Centro representadas; que si el esfuerzo directivo no nace de una sólida incorporación de todas las fuerzas propulsoras del trabajo, ni será fecundo ni podrá alcanzar aquella constancia en el impulso que en vano se busca en las mudanzas de criterio de los Gobiernos, y que fácilmente se encuentra en la convivencia de las fuentes de vida del país.

Impónese con apremios inaplazables una simplificación en los servicios que restaure el verdadero concepto de la Administración activa, suprimiendo aquellos órganos que, faltos de enlace con el

país y funcionando las más de las veces en dirección opuesta á las demandas de la opinión, no responden, á pesar de su notoria competencia, al objeto para que fueron establecidos.

El Ministro que suscribe, atento á esta necesidad, ha formado el convencimiento de que fuera en vano buscar eficacia á toda reforma que no tenga por base una expresión directa y permanente de los intereses nacionales, y por objetivo la solución armónica de los conflictos que á diario surgen entre las diferentes fuerzas de la vida nacional, debiendo ser ellas las que señalen la necesidad que sientan, y el Estado la entidad que encauce, auxilie y dirija tantas energías perdidas y tanto esfuerzos plausibles tristemente malogrados.

Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Cámaras agrícolas, los Sindicatos y Comunidades de labradores, la Asociación general de Ganaderos del Reino, cuantos organismos nacieron al impulso de la necesidad y viven por razón de su conveniencia, tienen, en efecto, una organización oficial, atribuciones propias, deberes y derechos definidos; mas la languidez de su vida, su escasa intervención en las resoluciones del Estado que directamente les afectan y la ausencia de todo vínculo entre ellas, ha determinado que, como tantas otras instituciones, no consigán arraigar en la conciencia nacional y desnaturalicen á diario su función.

Es urgente, pues, obtener una representación directa y constante, que asese á diario sobre las necesidades públicas y transmita rápidamente las resoluciones; lazo de unión entre gobernantes y gobernados que, si es siempre de conveniencia, se convierte en necesidad cuando la función principal está vinculada en los segundos y no son los primeros más que reguladores de su impulso é instrumento armónico de su dirección.

A lograr este resultado se encamina este Real decreto, haciendo uso por primera vez de las facultades atribuidas á este Ministerio para convocar á las Cámaras en asamblea, extendiendo la convocatoria á cuantas entidades agrícolas ó industriales tengan organización legal, no sólo para oír las en aquellas demandas justas que los Gobiernos celosos de la prosperidad de la Nación deben atender, sino para que por medio de sus representantes ó mandatarios nombren los Vocales del único Consejo permanente de producción y comercio, que con la Junta de Comercio internacional, por ellos también constituida, ha de tener á su cargo la labor de asesorar en sus resoluciones á los Ministros de Fomento, transmitir en todo instante las aspiraciones de las colectividades, comunicarles las resoluciones de la Superioridad y ser, en una palabra, el instrumento de gobierno, el vínculo de enlace y el órgano de expresión de toda la producción y el comercio del país.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 5 de Abril de 1907.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
Augusto Gonzalez Besada

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para constituir el Consejo permanente de la producción y del comercio nacional y proponer al Gobierno medidas en las cuales se concierten la variedad de intereses de las distintas manifestaciones de la riqueza pública, se convoca una Asamblea de sus representantes, que habrá de reunirse en Madrid el día 18 del próximo mes de Mayo.

Art. 2.º Esta Asamblea será presi-

dida por el Ministro de Fomento, y se constituirá con las vicepresidencias de los Directores generales de Obras públicas y de Agricultura, Industria y Comercio, actuando como Secretarios, sin voz ni voto, tres Jefes de Sección del Ministerio. A ella concurrirán representaciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Agrícolas, de los Sindicatos y Comunidades de labradores, de la Asociación general de Ganaderos y, en general, de todas las Asociaciones industriales, agrícolas ó comerciales legalmente constituidas que lo soliciten y obtengan el reconocimiento de su derecho por el Ministerio de Fomento antes del día 1.º de Mayo.

También formarán parte de la referida Asamblea los funcionarios que designen los respectivos departamentos ministeriales, como delegados de la Dirección general de Comunicaciones, de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, de la Subsecretaría del de Instrucción pública y Bellas Artes y de la Dirección general de Aduanas.

Art. 3.º Uno de los representantes designados por cada una de las Cámaras ó Asociaciones y los delegados de los departamentos ministeriales concurrirán apoderados en forma para elegir los miembros del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, las Agrícolas, la Asociación general de Ganaderos y todas las Corporaciones acreditadas en la Asamblea tendrán derecho á un voto por cada cien socios que las constituyan, no pudiendo exceder de cinco el número de votos que corresponda á cada Corporación. Los delegados de los Centros oficiales tendrán derecho á un voto por la representación conferida.

Las entidades y colectividades con derecho á concurrir á la Asamblea podrán designar los representantes que consideren conveniente, siempre que no excedan de tres, para tomar parte en las deliberaciones y votaciones, pudiendo asociarse varias Cámaras ó colectividades para conferir su representación; pero en todo caso será uno solo por cada colectividad el apoderado de las mismas para la votación del Consejo.

Art. 4.º Formarán parte del Consejo permanente de la producción y del comercio nacionales cuatro representantes designados por las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, dos por las Cámaras Agrícolas y Sindicatos y Comunidades, dos por la Asociación de Ganaderos y dos por las entidades legalmente constituidas y con derecho reconocido por el Ministerio para ser representadas.

Art. 5.º Los mandatarios de las colectividades que concurren á la Asamblea presentarán sus nombramientos en el Ministerio de Fomento, debidamente autorizados por los organismos que le otorguen su representación, dos días antes de la fecha en que haya de celebrarse la primera reunión de aquélla.

Art. 6.º Serán objeto de deliberación de la Asamblea las cuestiones siguientes:

- Primera.—Comercio:
- Asociación de las Cámaras oficiales para la constitución de Empresas de expansión comercial.
 - Desarrollo de las vías de comunicación.
 - Transportes marítimos ó terrestres.
 - Factorías comerciales auxiliadas por el Estado.
 - Itinerarios mercantiles en su relación con las vías de comunicación interiores.
 - Funciones administrativas que pudieran desempeñar las Cámaras oficiales de Comercio, Industria y Navegación.
 - Asociación de dichas Cámaras para contraer empréstitos para fines comerciales.
 - Reformas aconsejadas por la experiencia en la enseñanza de las Escuelas oficiales de Comercio.

i) Cámaras de Comercio españolas en el extranjero, sus relaciones con las establecidas en la Península.

Segunda.—Industria:

- Producción manufacturera, obstáculos que contiene su desarrollo.
- Artículos similares de producción nacional y extranjera.
- Industria minera, medios de fomentarla.
- Tarifas de transporte por ferrocarriles.
- Primeras materias, sobreprecio que las grava en la actualidad.
- Albums anunciadores para la propaganda de la producción nacional.
- Reformas que la experiencia aconseja introducir en la enseñanza de las Escuelas oficiales de Artes é Industrias; expediciones de obreros al extranjero, sus ventajas é inconvenientes.

Tercera.—Agricultura:

- Aspecto económico, mercantil, de la producción agraria.
- Facilidad y baratura de los transportes.
- El trigo y demás cereales; zonas de concurrencia de los trigos nacionales con los extranjeros.
- El vino y sus derivados, trabas que contienen actualmente su circulación.
- Legumbres, hortalizas, frutas frescas y secas; condiciones y precios de los transportes.
- Sindicatos y Federaciones agrícolas.
- La cooperación en el desarrollo de las industrias agrícolas.
- El mercado interior, medios para abaratar las subsistencias.
- La ganadería, causas que determinan su actual decaimiento.

Art. 7.º Los miembros de la Asamblea, además de las cuestiones enunciadas en el artículo anterior, podrán iniciar y proponer las que consideren de conveniencia y necesidad, relacionadas con el desarrollo de la riqueza pública en cualquiera de sus manifestaciones, y, en general, formular cuantas observaciones estimen oportunas relativas á la consistencia ó incremento de los intereses de las colectividades que representen.

Art. 8.º Las conclusiones votadas en la Asamblea se elevarán al Gobierno, con carácter de informe, á fin de que se tengan en cuenta al adoptar las resoluciones de aplicación inmediata que estuviesen en sus atribuciones, ó al prepararse los proyectos de ley que se juzguen oportunos.

Art. 9.º Los Vocales del Consejo permanente de la producción y del comercio nacional nombrados por los representantes de las Cámaras y Asociaciones acreditadas en la Asamblea lo serán á la vez de la Junta superior del Comercio internacional, creada por Real decreto de 22 de Marzo último.

Art. 10. Los apoderados de las Cámaras de Comercio y colectividades para el nombramiento de Vocales que habrán de representarles en el Consejo permanente formularán las ternas para el nombramiento de los agentes comerciales en las Repúblicas americanas é Imperio de Marruecos establecidos por el Real decreto antes mencionado.

Art. 11. El Gobierno dictará antes de que se constituya la Asamblea las instrucciones necesarias para la organización y funciones del Consejo permanente de producción y comercio.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Fomento para dictar cuantas disposiciones exija el cumplimiento de este Real decreto, regulando el número, duración y orden de las sesiones que habrá de celebrarse la Asamblea, así como los turnos y distribución de los trabajos para su mejor funcionamiento.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos siete.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

Augusto González Besada

(Gaceta 6 de Abril)

REGLAMENTO

para el régimen de la Asamblea de las Cámaras de Comercio, Agrícolas, Sindicatos y Comunidades de labradores, Asociación de Ganaderos y más entidades legalmente constituidas, convocada por Real decreto de 5 del corriente.

TITULO PRIMERO

DE LA DESIGNACION DE REPRESENTANTES

Artículo 1.º Se entenderán convocadas con la sola publicación de este Reglamento y del Real decreto que lo motiva todas las Corporaciones y Asociaciones que se enumeran en el art. 2.º del mismo. Las entidades que no aparezcan expresamente designadas y aspiren á tener representación en la Asamblea lo solicitarán desde esta fecha hasta el 25 del corriente, en instancia dirigida al Ministro de Fomento, acompañando un ejemplar de sus estatutos ó certificación acreditativa de hallarse legalmente constituida.

Los Ministerios de Estado, Hacienda, Gobernación é Instrucción pública y Bellas Artes tendrán á bien designar, con la antelación debida, los funcionarios que habrán de representarles, con arreglo al citado art. 2.º del Real decreto de 5 del actual.

Art. 2.º Las entidades y colectividades con derecho á concurrir á la Asamblea designarán el número de representantes que juzguen conveniente, siempre que no exceda de tres. La representación puede ostentarse por persona que no pertenezca á la entidad representada, pudiendo también conferirla las de la misma índole á unas mismas personas, para lo cual sus organismos directivos, mediante acuerdo previo, participarán al Ministerio de Fomento, cinco días antes por lo menos del señalado para la reunión de la Asamblea, habiéndose asociado con objeto de designar sus representantes.

Art. 3.º Para acreditar la representación otorgada será preciso que las entidades respectivas faciliten á los representados certificación expresiva de sus poderes, comunicando á la vez al Ministerio la designación que hicieren con cinco días de antelación cuando menos al señalado para la primera sesión de la Asamblea. En la certificación de referencia se consignará el número de socios que constituyen la colectividad.

Con certificación especial se justificará el mandato del representante para la votación de los Vocales del Consejo permanente, que corresponde elegir á las Corporaciones y entidades mencionadas en el art. 4.º del Real decreto. Los documentos referidos se presentarán en el Ministerio dos días antes de la fecha en que habrá de celebrarse la primera sesión.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se facilitará á los mandatarios un billete personal que servirá para acreditar su derecho á formar parte de la Asamblea.

Art. 4.º La designación de representantes es obligatoria para todas las Corporaciones que tengan carácter oficial, en la forma y términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 5.º Toda solicitud deducida para obtener mayor representación que la asignada á cada entidad en el Real decreto de convocatoria, ó para variar sus condiciones ú objeto, será desestimada sin tramitación alguna.

Art. 6.º La Asamblea se celebrará con el número de representantes que concurren.

CAPITULO II

DE LA INAUGURACION Y CONSTITUCION DE LA ASAMBLEA

Art. 7.º La Asamblea celebrará su sesión inaugural el día 18 de Mayo, á las diez de la mañana, en el local que oportunamente se designará.

Art. 8.º Presidirá esa sesión el Ministro de Fomento, constituyéndose la Mesa en la forma determinada en el ar-

tículo 2.º del Real decreto. Un Secretario dará lectura de la lista de representantes con derecho á concurrir á la Asamblea.

Art. 9.º En la sesión inaugural sólo podrán usar de la palabra, para tratar, en general, de los fines de la Asamblea, un representante por cada uno de los grupos de colectividades análogas que concurren, á saber: Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, Cámaras agrícolas, Sindicatos y Comunidades de labradores, Asociación general de Ganaderos, entidades comerciales, industriales ó agrícolas representadas. Si los mandatarios de cada grupo no se pusieran de acuerdo para la designación de persona que en representación del mismo haya de hacer uso de la palabra, la concederá el Presidente al de más edad de los que la hubieren solicitado.

Art. 10. El personal de oficina que se juzgue necesario para la redacción de actas y cuantos documentos, comunicaciones ó informes sean precisos para las funciones de la Asamblea será designado por el Ministro, á propuesta de los respectivos Secretarios, que serán los Jefes de los Negociados de Agricultura, Ganadería, Industria, Comercio y Trabajo.

Art. 11. Antes de terminar la sesión inaugural quedará fijado el número de sesiones que hayan de celebrarse y designadas las ponencias, en número igual al de temas consignados en el artículo 6.º del Real decreto.

En ellas estarán representadas, según su índole, las entidades productoras y las comerciales, y darán dictamen en el plazo más breve posible.

Art. 12. Si el interés de los asuntos sometidos á deliberación y las necesidades de la discusión lo exigieran, la Asamblea, á propuesta de la Presidencia, podrá ampliar el número de sesiones que hubiese acordado celebrar.

CAPITULO III

DE LAS DELIBERACIONES

Art. 13. En la segunda y siguientes sesiones de la Asamblea se discutirán las ponencias por el orden que determine la Mesa, sin que puedan consumirse más que tres turnos en pro y en contra. El Presidente tendrá en todo momento atribuciones para declarar el asunto suficientemente discutido y ponerlo á votación.

Art. 14. Las adiciones y enmiendas á las ponencias que se formulen por alguno de los representantes se discutirán antes de que recaiga votación sobre el tema controvertido. Sin embargo, la Presidencia podrá aplazar la discusión cuando la adición ó enmienda se relacione con alguno de los puntos objeto de la reunión que hubiera de discutirse más adelante.

Art. 15. En el caso de que al dictamen de una ponencia acompañase algún voto particular, se pondrá éste á discusión, apoyándole su autor é impugnándole uno de los Vocales de la ponencia.

Art. 16. Las cuestiones que inicien y propongan los miembros de la Asamblea, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 7.º de Real decreto de convocatoria, se formularán por escrito, razonando brevemente la necesidad y conveniencia de que sea adoptado acuerdo en forma de conclusión.

Art. 17. De las observaciones que se formulen de referencia á los intereses de las colectividades representadas en la Asamblea se facilitará además á la Mesa nota explicativa del asunto objeto de la observación.

CAPITULO IV

DE LAS VOTACIONES

Art. 18. Declarado por el Presidente suficientemente discutido cualquiera de las temas objeto de debate, un Secretario dará lectura de las entidades representadas en la Asamblea, con el número de votos que cada uno tiene asignado y el nombre de los mandatarios facultados para votar.

Art. 19 Para determinar el número de votos que corresponda á cada entidad sólo serán apreciadas las centenas. Las fracciones que excedan no se computarán en ningún caso ni aislada ni colectivamente para aumentar el valor del voto.

Art. 20. En los casos en que un acuerdo no sea tomado por unanimidad se harán constar en el acta los nombres y representación de los concurrentes que voten en contra. Para que las votaciones sean nominales será necesario que lo pidan cinco representantes con delegación para emitir voto.

Art. 21. En la penúltima de las sesiones que celebre la Asamblea se dará cuenta de los representantes que hubiesen justificado su mandato para elegir los Vocales, que formarán parte del Consejo permanente de la producción y el comercio. Constituidos independientemente los mandatarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación con los funcionarios que representen los Centros directivos enumerados en el art. 1.º de este Reglamento, elegirán los cuatro que les corresponde designar como representantes suyos en dicho Consejo. En igual forma y con igual independencia procederán los mandatarios de las Cámaras agrícolas, Asociación general de Ganaderos y mas entidades legalmente constituidas que tuvieren representación en la Asamblea.

Art. 22. La Mesa de la Asamblea presidirá estos actos al solo efecto de dirigir las votaciones, absteniéndose de intervenir en ellas. Terminado el escrutinio, el Presidente proclamará como representantes de las entidades electoras en el Consejo permanente y en la Junta de Comercio internacional á los que hubieren obtenido mayoría de votos.

Art. 23. En la última sesión de la Asamblea se dará cuenta de las conclusiones aprobadas, que con los votos particulares, adiciones propuestas, actas de las sesiones y cuanto haga relación á los trabajos realizados por la Asamblea y pueda contribuir al mayor conocimiento de sus deliberaciones y de las materias estudiadas se elevará al Ministro de Fomento, á los fines de lo dispuesto en el art. 8.º del Real decreto.

Art. 24. Terminada la Asamblea ó cuando lo consideren conveniente los mandatarios de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, elevarán también al Ministro las ternas para el nombramiento de los agentes comerciales en las Repúblicas americanas é Imperio de Marruecos en la forma prevenida en el art. 5.º del Real decreto de 22 de Marzo. Las cuatro propuestas en terna se justificarán con certificaciones expedidas por los que ostenten la representación de los mandatarios, acompañadas del acta de la reunión en que se hubiese tomado el acuerdo.

Art. 25. El Presidente de la Asamblea, en los casos que lo requieran, podrá hacer uso de las facultades concedidas por el art. 12, del Real decreto de convocatoria sobre duración y orden de las sesiones y distribución de los trabajos.

Art. 26. En todo lo referente á la preparación de la Asamblea entenderá el Negociado de Industria, Trabajo y Comercio, dependiente de la Dirección general de Agricultura, á la cual deberán dirigirse todos los que precisen mayor información.

Madrid 6 de Abril de 1907.—El Ministro de Fomento, Augusto Gonzalez Besada.

(Gaceta 7 de Abril)

SECCION OFICIAL

Núm. 923

COMISION PROVINCIAL
DE BALEARES

Abierto el día 31 de Marzo último con las formalidades de costumbre el cepillo en que se depositan las limosnas ofreci-

das por los fieles al Sto. Cristo de la Sangre que se venera en la Iglesia del Hospital provincial de esta ciudad y practicado su recuento resultó contener la cantidad de 707'42 pesetas depositada durante dicho mes.

Palma 8 de Abril de 1907.—El Vicepresidente, F. Socias.

Núm. 924

AYUNTAMIENTO DE ESPORLAS

Autorizado este Ayuntamiento por Real orden de fecha 15 de Enero último, para imponer arbitrios extraordinarios sobre varias especies no tarifadas en la general de consumos, al efecto de cubrir el déficit de 6670 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario respectivo al corriente año, se acordó en sesión celebrada el día 6 del actual, ensayar el medio de los encabezamientos parciales ó gremiales, á cuyo efecto se convoca á todos los cosecheros, traficantes, especuladores y consumidores de las especies que constituyen dichos arbitrios, los que se especifican en el expediente respectivo que obra en esta Secretaría, para que presenten sus proposiciones durante los cuatro días siguientes á la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL y hora de las diez, para celebrar contratos parciales ó gremiales conforme los tipos que se señalan en el expediente.

Caso de no dar resultado este medio, que se intente el arriendo á venta libre de todas las especies, y al efecto, se anuncia la primera subasta para el día diez y ocho del actual, y si tampoco ofreciere resultado, tendrá lugar una segunda y última subasta el día veintitres del presente mes. Todas las subastas tendrán lugar en la Casa Consistorial en los días señalados de diez á once por el sistema de pujas á la llana y ante la Comisión señalada al efecto, admitiéndose en caso de acudirse á la segunda subasta, posturas por las dos terceras partes del tipo total.

Esporlas 8 Abril de 1907.—El Alcalde, Juan Riutord.—P. A. del A. y J. M.—José Sabater, Secretario.

Núm. 925

AYUNTAMIENTO DE CIUDADELA

No habiendo comparecido los mozos que á continuación se expresan del sorteo del corriente año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante de haber sido citados al efecto en debida forma, se les ha instruido el oportuno expediente de prófugo por este Ayuntamiento, con sujeción á las disposiciones prevenidas en los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos.

En tal concepto, se les cita, llama y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, apercibidos de ser tratados en caso contrario, con todo el rigor de la ley.

Relación que se cita

Rafael Rodriguez Marqués, hijo de Juan y Esperanza, n.º 18 del sorteo.

José Hernandez Llufrin, hijo de Rafael y de Juana, n.º 22 del id.

Magin Camps Gener, hijo de Mateo y de Martina, n.º 31 del id.

Cristóbal Capó Bonet, hijo de Antonio y de Maria, n.º 51 del id.

Andrés Bosch Femenias, hijo de Padres desconocidos, n.º 57 del id.

Antonio Florit Florit, hijo de Antonio y de Antonia, n.º 62 del id.

José Marqués Barceló, hijo de Francisco y de Catalina, n.º 66 del id.

Mateo Barceló Benejan, hijo de Antonio y Catalina, n.º 76 del id.

Francisco Portella Marqués, hijo de Pedro y Maria, n.º 77 del id.

Diego Monjo Taltavull, hijo de José y Antonia, n.º 86 del id.

Ciudadela 8 Abril de 1907.—El Alcalde, Lorenzo Cardona.

Núm. 926

AYUNTAMIENTO DE ALGAIDA

La subasta para efectuar varias obras en el ensanche del cementerio de esta villa, se celebrará en el Salon de actos públicos de esta Casa Consistorial á las on-

ce del día veinte y cuatro del actual con arreglo al pliego de condiciones que están de manifiesto en la Secretaria de esta Corporación, los que se han formado y expuesto al público, sin haberse producido reclamación, con sujeción á lo dispuesto en la Instrucción para la contratación de servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905.

Algaída 8 de Abril de 1907.—El Alcalde, Francisco Pujol.—El Secretario, Francisco Verdura.

Núm. 927

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

El plano proyecto de reforma de los cementrios católico y civil de esta municipalidad permanecerá expuesto al público á efectos de reclamación por término de treinta días en la Secretaria de esta Corporación, á contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Capdepera 8 de Abril de 1907.—El Alcalde, Bartolomé Melis.—El Secretario, Pedro José Vaquer.

Núm. 928

JUNTA MUNICIPAL

DEL CENSO ELECTORAL DE PALMA

Relación de las Sres. Ex-Alcaldes de este Municipio hoy existentes y que en tal concepto son vocales natos de esta Junta.

D. Antonio Villalonga Perez
Gabriel Oliver Mulet
Manuel Guasp Pujol
Mariano Canals Perelló
Antonio Sbert Canals
Eugenio Loeada Mulet
Antonio Rosselló Gomez
Antonio Rosselló Cazador
Antonio Planas Franch
Jaime Font Monteros
Enrique Sureda Morera
Guillermo Montis, Marques de la Bastida

Mateo Enrique Lladó Lladó
Bernardo Calvet Girona

Palma 9 de Abril de 1907.—El Secretario accidental, José Cano.

Núm. 929

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 de la ley de 26 de Junio de 1890 se hace saber al público que las cuatro listas que relaciona el citado artículo quedan desde hoy fijadas en el lugar de costumbre del zaguán de la Casa Consistorial, y que el sábado 20 de este mes, á las ocho horas, esta Junta se reunirá en la Sala Capitular del Ayuntamiento, á puerta abierta, ante la que todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente, y no de otra manera, cuantas reclamaciones se refieran al derecho del sufragio.

Palma 10 de Abril de 1907.—El Presidente, Antonio Rosselló y Cazador.—El Secretario accidental, José Cano.

Núm. 930

D. Jaime Aloy Cirer, Juez Municipal de la villa de Sansellas, Baleares.

Hago saber: Que en providencia de hoy, recaída en el expediente información posesoria, promovido por Antonio Gelabert Oliver; se citan á los que se crean con derecho al inmueble, llamado «El Pla de Biniali», de un cuartón de cabida, situado en este término, el cual inmueble era de propiedad de su difunto padre Miguel Gelabert Noguera; para que dentro de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto, en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en dicho expediente á deducir sus pretensiones, que de no hacerlo, se confirmará el auto de trece Mayo de mil novecientos tres y se procederá á la inscripción definitiva del expresado inmueble.

Dado en Sansellas á ocho de Abril de mil novecientos siete.—Jaime Aloy.—Juan Vich, Secretario suplente.

Núm. 931

D. Melchor Rosselló y Sastre, Juez municipal de la villa de Porreras, provincia de las Baleares.

Hago saber: Que en virtud de providencia de hoy recaída en el expediente información posesoria promovido por Maria Sansó Noguera y otros se citan á los que se crean con derecho al inmueble denominado Las Talayas de extensión una cuarterada; dicho inmueble era propiedad de su madre Juana Maria Noguera y Sastre; para que dentro ocho días á contar desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en dicho expediente á deducir sus pretensiones que de no hacerlo, se confirmará el auto de aprobación.

Dado en Porreras á cinco de Abril de mil novecientos siete.—Melchor Barceló.

Núm. 932

SUBASTA

Por acuerdo del Concejo de familia de las menores Angela y Antonia Salvá y Bauzá, vecinas de Lluchmayor, se subastarán y rematarán si la postura acomodada, día 22 del corriente, á las 10 de la mañana, por separado, las siguientes fincas, sitas en Lluchmayor.

1.ª Una llamada Son Tord, de 7 cuarteradas 3 cuarterones 66 destres, ó lo que sea.

2.ª Otra llamada Son Torra, de 1 cuartón 3 destres, ó lo que sea.

3.ª Otra llamada Son Pujolet, de 35 destres, ó lo que sea.

La subasta tendrá lugar en el despacho del Notario de esta ciudad D. Mateo Jaume, calle de Casa España n.º 16 entresuelo.

Palma 8 de Abril de 1907.—El Tutor, Jaime Bauzá.

Núm. 933

El Comisario de Guerra Interventor del Hospital Militar de esta Plaza

Hace saber: Que debiéndose adquirir para las atenciones del referido Establecimiento durante el mes de Mayo próximo las especies de artículos que á continuación se detallan se señala el día veinte y seis del actual á las once de la mañana para que las personas que deseen interesarse en este servicio puedan presentar en dicho Establecimiento sus proposiciones con muestras de los artículos que deseen vender y que han de reunir las condiciones de buena calidad requeridas para el suministro y en los precios de ellos comprenderse todos los gastos ó sea obligarse á poner los artículos que ofrezcan al pié de los almacenes de la Administración Militar.

Palma 7 de Abril de 1907.—Tomás Ruiz Perez.

Artículos que se citan

Aceite mineral, aceite vegetal de primera, id. id. de 2.ª, arroz, azúcar, bizcochos, chocolate, café, garbanzos, huevos, leche de cabras, manteca, pasta, patatas, tocino, vino común, é id. generoso.

ANUNCIO

3 yerbas del Monte Ruwenzori (Uganda-Africa ecuatorial) son las que obtienen en seguida maravillosamente la curación completa y segura de cualquier enfermedad por crónica que sea. Garantimos que nadie sufre un desengaño con éstas y le devolveremos su dinero si V. no sana. Precio 10 pesetas. Envío franco gastos y rápido por correo certificado. Unicos Concesionarios:

Sres. Pennellypes C.ª - Milan (Italia).

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA